



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA ESTADO**

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por el Magistrado Presidente e Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Por notificación personal a la parte actora, el catorce de julio de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el catorce de julio de dos mil veintitrés, como se advierte en la cédula de notificación en autos.

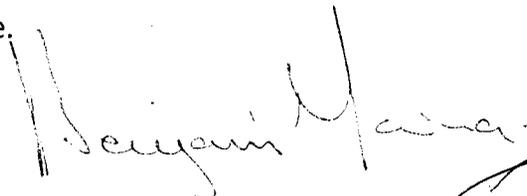
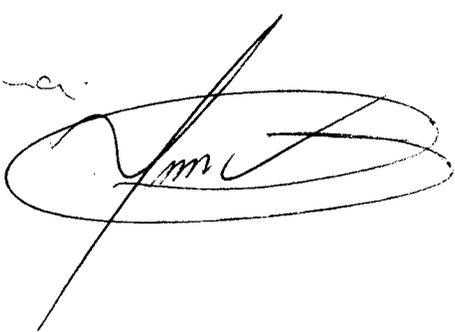
Sin que a esta fecha se haya interpuesto el medio legal de defensa previsto en el artículo 170 de la Ley de Amparo; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa mencionado, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI-34902/2023, EN FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR, CAUSA ESTADO POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/cfrs

El ocho de Septiembre de dos mil veintitrés, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.-

El ocho de Septiembre de dos mil veintitrés, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA.
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**. Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio, en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente y una vez que fue cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia respectiva, la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, y señaló como acto impugnado el siguiente:

2.- RESOLUCION IMPUGNADA

1. La infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México Dato Personal Art. 186 LTA <https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/df-distrito-federal>, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTA y misma que se pagó Dato Personal Art. 186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

3

términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y VII, 5 fracción III, 25 fracción I, 27 segundo párrafo, 30, 31 fracción I, 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y; 141, 142 fracción II y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y la que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

A) EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE ESTA CIUDAD, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación a la demanda, en sus causales de improcedencia y sobreseimiento refiere lo siguiente:

“Primera.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la Ley de la materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, **la promovente intenta acreditar el interés legítimo con la copia simple de la tarjeta de circulación siendo el único documento con el cual pretende acreditar dicho interés legítimo**, documental que carece de pleno valor probatorio y que desde estos momentos se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, esta suscribiente, actuando conforme lo marcan los parámetros que rigen el debido proceso, se pronuncia ante la documental base de la acción del particular que no acredita los extremos de su acción ni sus pretensiones.

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

4

SEGUNDA.- Dicho lo anterior nos encontramos en una confesión expresa misma que es manifestada por el propio actor, en razón a su apartado marcado como "**INTERÉS LEGÍTIMO**" en su escrito inicial de demanda, ya que el mismo señala que uno de los medios de prueba que exhibe es la copia simple siendo la **copia simple de la tarjeta de circulación** aunado a la prevención que le realiza esa H. sala de conocimiento, es reiterativo en la forma en la cual exhibe su medio de probanza por lo que en ese sentido su valor probatorio es diverso a una documental original, dejando en evidencia que admite de forma clara y precisa la simplicidad del documento que exhibe, lo que nos lleva a solicitar de la manera más atenta, que esa H. Sala de conocimiento en el momento procesal oportuno, determine el sobreseimiento del presente asunto que nos ocupa por los motivos expuestos por esta enjuiciada, asimismo tenga en consideración el medio de prueba exhibido en copia simple por parte del accionante y sus manifestaciones donde señala la forma en la que exhibe dicho documento."

Al respecto, resultan **INFUNDADAS** las causales hechas valer por la autoridad demandada, a través de su Apoderado, puesto que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con la copia fotostática de la tarjeta de circulación con número de folio (visible a foja 13 de autos) con la cual se acredita que el dueño del vehículo infraccionado con placas es el hoy actor lo cual produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resulta suficiente para acreditar su interés legítimo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:

"Tesis:2a./J. 142/2002, No. Registro: 185,376, Jurisprudencia, Novena Época, Instancia Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA
5

artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

B) Por su parte manifiesta, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE ESTA CIUDAD**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, en su oficio de contestación a la demanda, la siguiente:

“**PRIMERA.**-Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93 fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente:

Artículo 92.- el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la

TJI-34902/2023
SENTENCIA
A-162825-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

6

Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.”

A juicio de este Juzgador, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que del análisis de los autos en el presente expediente, a foja **ONCE Y DOCE** de autos, se advierte el formato múltiple de pago a la Tesorería y recibo de pago con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que fue enterada a la Tesorería de la Ciudad de México, a través de Kiosco de la Tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el que consta que el hoy actor pagó la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con motivo de la multa que le fue impuesta al accionante a través de la boleta de tránsito impugnada, lo cual conlleva que la autoridad fiscal de mérito tenga el carácter de autoridad ejecutora en el presente asunto, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...”

Así pues, es claro que se acredita plenamente la existencia del acto atribuido al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mismo que el actor impugna en el presente juicio. De ahí que no se actualice la hipótesis de improcedencia planteada por la enjuiciada.

La misma autoridad fiscal, señala en la **SEGUNDA** de sus causales de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

“...Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

7

de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que **no afectan el interés jurídico del actor**"

Esta Sala la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto las infracciones de tránsito, como los **"FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales."

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la infracción de tránsito anteriormente referida, dictada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutada por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal ya transcrito, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro.

Al no haber más causales de improcedencia o sobreseimiento planteadas por parte de la enjuiciada, ni este Juzgador advierte alguna otra que debe





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

8

estudiarse de oficio, es procedente entrar al estudio del fondo del presente juicio.

III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción descritas en el resultando primero de la presente sentencia, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o bien se declare su nulidad.

IV.- Previa valoración de las pruebas admitidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora y los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su defensa.

La parte actora señala en sus conceptos de nulidad que hace valer en su libelo de demanda (visibles de foja 4 a 8 de autos), que no hubo acto alguno que estuviera fundado y motivado por parte de la autoridad, se viola en su perjuicio la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, puesto que no se reúnen los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe de contener para ser considerado valido.

Al respecto, el **Apoderado de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, señala en su oficio de contestación de demanda, que la boleta de infracción que por la presente vía contencioso administrativa se pretende impugnar, contrario a las manifestaciones de carácter subjetivo que refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, mismas que carecen de valor probatorio y no acreditan los extremos de su acción, cumple a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14° y 16° Constitucional, en relación con el diverso 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, traducido ello en estar debidamente **FUNDADA Y MOTIVADA**, el agente de tránsito que tomo conocimiento de la comisión de la conducta infractora, actuó bajo los más estrictos lineamientos que rigen su actuar, respetando los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos.

Por su parte el **Tesorero de la Ciudad de México**, se limitó a manifestar que en la emisión de los actos impugnados, no tuvo intervención alguna.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

9

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos de las demandadas son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido y, por ende, le asiste la razón a la parte actora para declarar su nulidad, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, del examen y análisis de la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que no está debidamente fundada y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX motivada, lo anterior es así tomando en consideración en el inciso a), b), e) y las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA
10

caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

Del precepto reproducido, se desprende que la boleta de sanción que suscribe el agente, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dicha boleta se pueda considerar válida.

De la revisión practicada por esta Juzgadora, a la infracción de tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDat se desprende que de la misma no se hace Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDat mención del lugar del hecho de la conducta infractora, así como la firma del agente concededor de las boletas de infracción. Tampoco se hace mención del número de serie de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción ni el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico, contraviniendo lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez.

Por otro lado, se advierte que no está debidamente motivada, lo anterior es así tomando en consideración que no cumple con la garantía de legalidad, ya que no se precisa como se cercioró el Policía de Tránsito respectivo, que el actor cometió la infracción de **“SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO: EN DONDE EXISTA SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO, O LA GUARNICIÓN DE LA ACERA O LAS MARCAS DE PAVIMENTO SEAN DE COLOR AMARILLO, QUE INDICA EL ÁREA DONDE ESTÁ PROHIBIDO EL ESTACIONAMIENTO”** ya que no especifica si esto fue con dolo, mala fe, o por una causa de fuerza mayor; sin sustentar debidamente su dicho, argumentando de manera genérica el mismo, además de no demostrar fehacientemente que el accionante efectivamente estuviera estacionado en donde existe señalamiento restrictivo o la guarnición de la acera o las marcas de pavimento de color amarillo, puesto que para demostrar dicha circunstancia, el agente de tránsito debió de haber acreditado su dicho a través de algún medio de prueba idóneo y pertinente para ello, lo que al no haber sucedido, indudablemente hace que dichos actos de autoridad carezcan de sustento y





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

11

por ende, de validez alguna.

Circunstancias todas éstas, que no se encuentran previstas en la Boleta de Sanción que se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen aplicable la consecuencia pertinente, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Por lo tanto, en la boleta de sanción que se combate, en ningún momento establecen cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así porque al estar consagrado como una garantía constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya sea física o moral, por el hecho de las facultades con que cuenta, situación por la cual se llega a la convicción de que las Boletas de Sanción que se impugnan, carecen de la debida fundamentación y motivación que en derecho le corresponde.

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos

TJI-34902/2023
SENTENCIA
A-16295-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

SENTENCIA

12

y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Del mismo modo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

“MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, **en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad;** no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que **debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora”.**

Por las consideraciones que anteceden, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y VI y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, al haber sido declarada nula Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; trae como consecuencia que, el pago efectuado por el actor con motivo de la multa que le fue impuesta a través de dicha boleta resulte ser ilegal, al ser fruto de un acto viciado, por lo que es procedente declarar la nulidad de dicho pago y ordenar que se le devuelva al accionante el importe total de la cantidad indebidamente pagada, misma que asciende a la cantidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-34902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

13

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que textualmente establece:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

También es aplicable la Jurisprudencia número 16, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, que a la letra dice:

“MULTAS DE TRANSITO, RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de sus derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y VI del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados; ello implica dejar sin efectos la boleta de sanción impugnada con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por ende, retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización que en su caso se hubiesen impuesto.

Asimismo, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, queda obligado a devolver al actor la cantidad que pagó indebidamente, y que asciende a un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

TJI-34902/2023
SENTENCIA
A-162325-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJI-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\

SENTENCIA
14

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y segundo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutora el presente fallo.

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1°, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3 fracciones I y VII, 27, segundo párrafo, 31, fracciones I y III y 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las enjuiciadas no justificaron sus defensas.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, quedando obligadas las autoridades responsables a dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-34902/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA
15

procede recurso alguno en contra de esta sentencia, motivo por el cual, en términos del artículo 104 (primera hipótesis) de la misma normatividad, el presente fallo causa estado por ministerio de ley.

SEXO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada de la Ponencia Uno e Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos y Presidente de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HENRNÁNDEZ**, quien da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE
DE LA SALA.

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

El Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado José Luis Verde Hernández, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitres, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-34902/2023. - Doy fe.

BMM/JLVH/cfrs